



Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

En la Ciudad de México, a siete de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calzada de Tlalpan, número 3417 (tres mil cuatrocientos diecisiete), colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, atento a los siguientes:

RESULTANDOS

1.- El quince de enero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016, la cual fue ejecutada el dieciocho del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.

2.- En fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, apercibiéndolo para el caso de no desahogar en tiempo y forma la misma, se tendría por no presentado el escrito de referencia y por perdido el derecho que debió ejercitar.

1/16

3.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el [REDACTED] mediante el cual pretendió desahogar la prevención ordenada en autos, recayéndole el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, en el cual se tuvo por desahogada en tiempo pero no en forma la prevención de mérito, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en los autos del presente procedimiento, teniéndose por no presentado el escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y por perdido el derecho para formular observaciones y presentar pruebas.

4.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 5 y 6 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso A) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 1 fracción I, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación, instrumentada en el establecimiento materia del presente procedimiento de verificación en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, emitida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal contiene los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto cumpliendo con los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/16

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el promovente, desahogó la prevención ordenada en autos, en tiempo más no en forma, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado y teniéndose por no presentado el escrito de observaciones, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: _____

CONSTITUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE VISITA DE VERIFICACIÓN, Y DESPUÉS DE CONSTATAR QUE SE TRATA DEL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL, SE TRATA DE UN INMUEBLE EN EL CUAL SE OBSERVA UN ÁREA DE OFICINAS, UN ÁREA DE PRODUCCIÓN DE MEDICAMENTOS Y AL FONDO SE OBSERVA UN PATIO CON MAQUINARIA Y DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS DONDE SE ENCUENTRAN ALMACENADOS LOS RESIDUOS DEL ESTABLECIMIENTO. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: A.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE EXHIBE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL DESCRITA EN EL APARTADO DOCUMENTAL DE LA PRESENTE. 1) AL MOMENTO CUENTAN CON QUINIENTOS TRES EMPLEADOS. B.- 1) EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL ANEXO C, GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PARA EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE. CON FOLIO NRA: NIN-5T-09-003-1-1. CON UNA CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADA DE QUINIENTOS CUARENTA Y TRES KILOGRAMOS (KG/D), Y UNA CANTIDAD APROVECHADA DE TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS KG/D. EMPRESA O DELEGACIÓN A LA QUE ENTREGA LOS RESIDUOS "DPRIVA". 2) SE OBSERVAN EN EL ESTABLECIMIENTO DOS ÁREAS DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, UNA DE ELLAS SE TRATA DE RESIDUOS TALES COMO PLÁSTICO, CARTÓN, PAPEL Y ORGÁNICOS COMO HOJARASCA. DICHS RESIDUOS CONTENIDOS EN BOLSAS DE PLÁSTICO; EL OTRO ALMACÉN DE DESECHOS TIENE RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS EN CAJAS DE CARTÓN Y CONTENEDORES DE PLÁSTICO. 3) AL MOMENTO NO EXHIBE NINGÚN DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO DE EXCEDENTES DE SUS RESIDUOS SÓLIDOS A LA TESORERÍA DEL DISTRITO FEDERAL. 4) SE PERMITE EL PESAJE DE LOS RESIDUOS DEL ESTABLECIMIENTO, LOS CUALES FUERON LOS SIGUIENTES: RESIDUOS PELIGROSOS, DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO UN KILOGRAMOS; DE RESIDUOS INORGÁNICOS, SETECIENTOS CINCUENTA PUNTO CUATRO KILOGRAMOS Y DE RESIDUOS ORGÁNICOS, VEINTIOCHO PUNTO DOS KILOGRAMOS; TODOS LOS RESIDUOS SE ENCONTRABAN SEPARADOS. 5) EXHIBE MANIFIESTO DE ENTREGA DE RESIDUOS DE LA EMPRESA ENCARGADA DE DESTRUIRLOS DE FECHA NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; EL CUAL TIENE EL FOLIO 2539/2015, PARA LA EMPRESA [REDACTED] Y EL DOMICILIO CALZADA DE TLALPAN 3417, COLONIA SANTA URSULA COAPA, DELEGACIÓN COYOACÁN, DE LA EMPRESA "TEMSA", TRATAMIENTOS ECOLÓGICOS DE MÉXICO, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS. SE OBSERVA SELLO DE AUTORIZACIÓN DE TEMSA Y FIRMA Y SELLO DEL GERENTE TÉCNICO. _____

3/16

De la descripción del acta de visita de verificación, se desprende que las actividades que se llevan a cabo en el establecimiento visitado, son de **"FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS"**, con 503 (quinientos tres) empleados al momento de la visita de verificación, lo anterior es así toda vez que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita: _____





Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en relación con la documentación que se refiere en la orden de visita de verificación lo siguiente:-----

Se requiere al C. GUSTAVO BRAVO RODRIGUEZ para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos:

1.- LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL, ORIGINAL, EXPEDIDO POR SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, CON FECHA DE EXPEDICION 21 DE OCTUBRE DE 2014 Y VIGENCIA PERMANENTE, EXHIBE ORIGINAL DE ACTUALIZACIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA DEL DISTRITO FEDERAL DE FOLIO SEDÉMA/DGRA/DRA/010963/2014. EXPEDIDO PARA [REDACTED] CON DOMICILIO EN CALZADA DE TLAPAN 3417, COLONIA EX EJIDO DE SANTA URSULA COAPA, DELEGACIÓN COYOACÁN. CON ACTIVIDAD DE FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS PARA EL CONSUMO HUMANO, UBICÁNDOSE EN UN PREDIO DE 5000 METROS CUADRADOS. CON SELLO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE REGULACIÓN AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL DISTRITO FEDERAL.

Documental que al tratarse salvo prueba en contrario de una documental pública emitida por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.

Respecto al inciso A) del alcance de la Orden de Visita de Verificación, está el de comprobar que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, al respecto, de la descripción realizada por el personal especializado en funciones de verificación se advierte que el establecimiento objeto del presente procedimiento desarrolla la actividad de **"FABRICACIÓN DE MEDICAMENTOS"**, con 503 (quinientos tres) empleados, la cual de acuerdo al **SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL AMÉRICA DEL NORTE DOS MIL SIETE (SCIAN 2007)**, se encuentra clasificada como 32541 Fabricación de productos farmacéuticos, sin embargo dicha clasificación no se encuentra dentro del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL LISTADO DE ACTIVIDADES QUE POR SU CAPACIDAD NO REQUIEREN TRAMITAR LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 61 BIS 5 DE LA LEY AMBIENTAL DE PROTECCIÓN A LA TIERRA EN EL DISTRITO FEDERAL, Y CONFORME A LAS CLASES DEL SISTEMA DE CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL DE AMERICA DEL NORTE (SCIAN) DEL AÑO 2007, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, razón por la cual, al NO encontrarse dentro del Listado de Establecimientos que por su capacidad y actividad se encuentren excluidos de tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal antes referido, es evidente que el establecimiento materia del presente procedimiento se encuentra obligado a contar con la Licencia Ambiental Única a que hace referencia el artículo 61 BIS de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 bis 5 de dicha Ley precepto legal que para una mayor referencia se transcribe:

ARTÍCULO 61 Bis 5.- El listado que agrupa a los establecimientos que por su capacidad y actividad no se encuentran sujetos a tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, será publicado y actualizado anualmente, en el primer bimestre de cada año calendario, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Al respecto, del acta de visita de verificación, se advierte que el visitado exhibió durante la visita de verificación el original de la actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con el folio SEDEMA/DGRA/DRA/010963/2014, de fecha de expedición veintiuno de octubre de dos mil catorce, con sello de la Dirección General de Regulación Ambiental, por lo que se hace evidente que el establecimiento visitado cuenta con Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, no obstante lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 61 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, los responsables de los establecimientos que deban llevar a cabo la actualización de la información del desempeño ambiental de su establecimiento, a través de la presentación de alguno de los anexos que se señalan en la fracción IX del artículo 61 bis 1, deberán presentar en el primer cuatrimestre de cada año calendario, el Anexo correspondiente acompañado de los estudios, análisis o planes de manejo que se señalen





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

en el mismo, como en el presente caso, por lo que en virtud de que a la fecha en que se practicó la visita de verificación el plazo de cuatro meses con que el C. Titular y/o Responsable de la actividad regulada en el inmueble visitado, para ingresar ante la autoridad competente la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, para el año dos mil dieciséis, no ha fenecido, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

No obstante lo anterior, esta autoridad **CONMINA**, al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la presente determinación, realice los trámites correspondientes a fin de obtener las actualizaciones subsecuentes al otorgamiento de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, en el entendido de que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Asimismo, fue objeto y alcance en el inciso B) de la Orden de Visita de Verificación que la actividad regulada presente el "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", a este respecto se advierte que dicho Plan, es un anexo de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal en términos del artículo 61 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por lo que el establecimiento visitado está obligado a contar con "Plan de Manejo de Residuos Sólidos", y actualizarlo anualmente, por lo tanto y de acuerdo a lo señalado en el punto anterior, al momento de la visita de verificación no puede ser exigible al establecimiento visitado la actualización de dicho Plan, para el año dos mil dieciséis, en consecuencia esta autoridad no emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

También fue objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos, ahora bien, de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en relación a este punto, se desprende lo siguiente: "...2) SE OBSERVA EN EL ESTABLECIMIENTO DOS ÁREAS DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS, UNA DE ELLAS SE TRATA DE RESIDUOS TALES COMO PLÁSTICO, CARTÓN, PAPEL Y ORGÁNICOS COMO HOJARASCA, DICHS RESIDUOS CONTENIDOS EN BOLSAS DE PLÁSTICO; EL OTRO ALMACÉN DE DESECHOS TIENE RESIDUOS PELIGROSOS ALMACENADOS EN CAJAS DE CARTÓN Y CONTENEDORES DE PLÁSTICO...4) SE PERMITE EL PESAJE DE LOS RESIDUOS DEL ESTABLECIMIENTO, LOS CUALES FUERON LOS SIGUIENTES: RESIDUOS PELIGROSOS, DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PUNTO UN KILOGRAMOS; DE RESIDUOS INORGÁNICOS, SETECIENTOS CINCUENTA PUNTO CUATRO KILOGRAMOS Y DE RESIDUOS ORGÁNICOS, VEINTIOCHO PUNTO DOS KILOGRAMOS; TODOS LOS RESIDUOS SE ENCONTRABAN SEPARADOS..." (sic), de la transcripción anterior, por lo que respecta a la





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

obligación consistente en separar los residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos, para la recolección por el servicio público de limpia, con el fin de facilitar su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, se advierte que al momento de la visita de verificación cumplió con dicha obligación; ahora bien por lo que hace a la obligación consistente en tener los contenedores con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, el personal especializado en funciones de verificación, fue omiso al respecto, sin que pase desapercibido para esta autoridad que los residuos sólidos se almacenan en dos áreas, no obstante del acta de visita de verificación no se desprende si dichas áreas cuentan con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, sin embargo al tratarse de una obligación conjunta y no poder determinar el cumplimiento o incumplimiento de los dos supuestos jurídicos que conforman la obligación en estudio, es decir, **que el establecimiento cuente con los contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánico e inorgánicos y que cumplan con la separación de sus residuos sólidos**, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento respecto de la calificación de la obligación de referencia.-----

Asimismo, del objeto y alcance de la orden de visita de verificación, se desprende que el establecimiento debe acreditar el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de sus residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal; así mismo acredite la entrega de los residuos sólidos al Servicio de Limpia del Gobierno del Distrito Federal o empresas autorizadas, al respecto del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento objeto del presente procedimiento contaba al momento de la visita de verificación con un total de residuos sólidos de 3517.7 kg (tres mil quinientos diecisiete punto siete kilogramos), lo anterior derivado de la operación aritmética que se realizó de los pesajes asentados por el personal especializado en funciones de verificación, los cuales se hicieron consistir en: 2739.1 (dos mil setecientos treinta y nueve punto un kg) de residuos peligrosos, 750.4 kg (setecientos cincuenta punto cuatro kilogramos) de residuos inorgánicos, y 28.2 kg (veintiocho punto dos kilogramos) de residuos orgánicos, en consecuencia aun y cuando no tomemos en cuenta el pesaje relativo a residuos peligrosos en términos de lo dispuesto en los artículos 1 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y 1 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, lo cierto es que con el resto del pesaje se advierte que el establecimiento de mérito es un generador de residuos sólidos de alto volumen, ya que los residuos sólidos con que contaba en ese momento exceden los cincuenta kilogramos (50 kg), razón por la cual, se encuentra obligado a pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, lo anterior en términos de los artículos 3 fracción XVII y 38 párrafo tercero de Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, preceptos que a continuación se señalan:-----

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal -----

Artículo 3º.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: -----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

XVII. Generadores de alto volumen: Las personas físicas o morales que generen un promedio igual o superior a 50 kilogramos diarios en peso bruto total de los residuos sólidos o su equivalente en unidades de volumen;

"Artículo 38.- Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia;

(...) Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

Ordenamiento (Código Fiscal del Distrito Federal) que es aplicable en la especie al quedar establecido en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, que el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos deberán hacerse a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el Código Financiero del Distrito Federal, sin embargo es preciso señalar que el Código Financiero del Distrito Federal ha quedado abrogado a partir de la entrada en vigor del Código Fiscal del Distrito Federal el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, tal y como lo señala el artículo TERCERO TRANSITORIO del Código Fiscal del Distrito Federal, no obstante lo anterior, es preciso destacar que las disposiciones contenidas en el Código Financiero del Distrito Federal que no se opongan a lo dispuesto en el citado Código Fiscal del Distrito Federal, seguirán surtiendo sus efectos hasta que no se lleven a cabo las modificaciones a las disposiciones correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en el Código Fiscal del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo CUARTO TRANSITORIO del Código Fiscal en cita, circunstancia que se actualiza en la especie, toda vez que el pago de las tarifas que se señalan en el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, también queda contemplada en las disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, tal y como se establece en el artículo 243 de dicho ordenamiento, por lo tanto el pago de las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal que señala el artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, deberá hacerse atendiendo a lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal.

8/16

En ese sentido, del acta de visita de verificación de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, en su parte conducente se desprende lo siguiente: "...1) EXHIBE LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA PARA EL DISTRITO FEDERAL ANEXO C, GENERACIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS. EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE PARA EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE. CON FOLIO NRA:NIN-5T-09-003-1-1. CON UNA CANTIDAD DE RESIDUOS GENERADA DE QUINIENTOS CUARENTA Y TRES KILOGRAMOS (KG/D), Y UNA CANTIDAD APROVECHADA DE TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS KG/D. EMPRESA O DELEGACIÓN A LA QUE ENTREGA LOS RESIDUOS [REDACTED] EXHIBE MANIFESTACIÓN DE ENTREGA DE RESIDUOS DE LA EMPRESA





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

ENCARGADA DE DESTRUIRLOS DE FECHA NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE; EL CUAL TIENE EL FOLIO 2539/2015, PARA LA EMPRESA [REDACTED] Y EL DOMICILIO CALZADA DE TLALPAN 3417, COLONIA SANTA URSULA COAPA, DELEGACIÓN COYOACÁN. DE LA EMPRESA "TEMSA", TRATAMIENTOS ECOLÓGICOS DE MÉXICO, RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE DE RESIDUOS PELIGROSOS. SE OBSERVA SELLO DE AUTORIZACIÓN DE TEMSA Y FIRMA Y SELLO DEL GERENTE TECNICO..." (sic), si bien es cierto, durante la visita de verificación se exhibió Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, con el folio SEDEMA/DGRA/DRA/010963/2014, de fecha de expedición veintiuno de octubre de dos mil catorce, de la que se advierte el anexo C generación y manejo de residuos sólidos, con una cantidad de residuos generados de 543 kg (quinientos cuarenta y tres kilogramos) y una cantidad aprovechada de 346 kg (trescientos cuarenta y seis kilogramos) y la empresa a la que entrega los residuos DPRIVA, también lo es que al momento de la visita de verificación contaba con un total de residuos sólidos superior a los 543 kg (quinientos cuarenta y tres kilogramos) señalados en la Licencia en cita, aunado a que aun y cuando restáramos 346 kg (trescientos cuarenta y seis kilogramos) de los 543 kg (quinientos cuarenta y tres kilogramos), también se consideraría un generador de residuos sólidos en alto volumen, máxime que respecto de la "empresa o persona moral [REDACTED]" no se acredita que estuvieran autorizadas por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, para la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XVIII de la Ley de Residuos Sólidos, por lo que no acredita el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, en términos del artículo 38 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, 43 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos en relación con el artículo 243 del Código Fiscal del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria, en términos del artículo cuarto transitorio del Código Fiscal del Distrito Federal, precepto legal que en su parte medular se transcribe atendiendo al principio de economía procesal, que a la letra se lee: -----

9/16

Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal.-----

Artículo 6°. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades:-----

XVIII. Autorizar y registrar a los establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos y vigilar su funcionamiento.-----

Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia.-----

El servicio de recolección domiciliar en casa habitación, unidades habitacionales y demás edificaciones destinadas a vivienda, así como los establecimientos mercantiles considerados como contribuyentes de ingresos menores, se realizará de manera gratuita.-----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal. -----

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos para el Distrito Federal-----

Artículo 43. El pago de las tarifas que deberán cubrir los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios por el servicio de recolección, transferencia y disposición final de residuos sólidos, se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la Ley. -----

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL.-----

De los derechos por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos.-----

ARTICULO 243.- Por los servicios de recolección, recepción y disposición final de residuos sólidos que generen los establecimientos mercantiles, empresas, fábricas, comerciantes en vía pública, tianguis y mercados sobre ruedas, mercados públicos, centros de abasto, grandes concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, generadoras de residuos sólidos en alto volumen que presta el Gobierno del Distrito Federal, se pagarán los derechos correspondientes por cada kilogramo que exceda los 50 kilogramos, conforme a las siguientes cuotas-----

En esa tesitura, de las constancias que obran en el presente procedimiento se advierte copia simple de visto bueno de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a favor del C. González López Gerardo Sain, suscrito por el Director del Medio Ambiente del Municipio de Chimalhuacán Estado de México, sin embargo la misma no puede ser tomada en cuenta para los efectos de la presente determinación, dado que no guarda relación con el inmueble objeto del presente procedimiento y además al tratarse de copia simple, la misma carece de valor probatorio, toda vez que no es susceptible de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con que se puede confeccionar, y por ello, es menester, adminicularla con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie. Siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990 Tesis: I.4o.C. J/19, Página 677, titulada:-----

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON ALGUNA OTRA PRUEBA. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, toda vez que al faltar la firma autógrafa y no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

facilidad con la que se pueden confeccionar, y por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.-----

Sin que de las constancias que obran agregadas en autos, se advierta documental alguna con la cual se acredite el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de los excedentes de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer una sanción al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, la cual se encuentra referida en el capítulo correspondiente de MULTA de la presente determinación administrativa.-----

MULTA

PRIMERA.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, del excedente que produce en residuos sólidos, incumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, motivo por el cual es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que se citan a continuación para mayor referencia.-----

11/16

Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal -----

Artículo 38. Todo generador de los residuos sólidos tiene la obligación de entregarlos al servicio de limpia. -----

Los establecimientos mercantiles y de servicios distintos a los establecidos en el párrafo anterior, empresas, fábricas, tianguis, mercados sobre ruedas autorizados, mercados públicos, centros de abasto, concentraciones comerciales, industrias y similares, así como las dependencias y entidades federales, que generen residuos sólidos en alto volumen, deberán pagar las tarifas correspondientes por los servicios de recolección y recepción de residuos sólidos que establece el Código Financiero del Distrito Federal. -----

"Artículo 69.- Las sanciones cometidas por la violación de las disposiciones de la presente Ley, se aplicarán conforme a lo siguiente: -----





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

"III. **Multa de 150** a mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente las violaciones a lo dispuesto por los artículos 25 fracciones III, IV, VII y VIII; **38 tercer párrafo**; 55 y 59 de la presente Ley y la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y" -----

Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México-----

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016-----

Artículo 9º.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1º de enero de 2016, será de 71,68 pesos.-----

CUARTO.- Por tanto y toda vez que esta instancia impone en la presente Resolución administrativa multas mínimas, por las infracciones antes referidas, se determina no entrar al estudio de la individualización de las sanciones que señala el artículo 70 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, siendo aplicables los siguientes: -----

12/16

Novena Época

Registro: 192796

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

-----EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN-----

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación en ejecución de sentencia se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

ÚNICA.- Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Por lo que respecta a que el establecimiento visitado cuente con la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, expedida por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, así como con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos; tener todos sus contenedores dentro de sus instalaciones con las indicaciones relacionadas con la separación de orgánicos e inorgánicos, así como con la separación de sus residuos sólidos en orgánicos e inorgánicos; esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Por no acreditar el pago de la tarifa correspondiente por los servicios de recolección y recepción del excedente de residuos sólidos a la Tesorería del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 párrafo tercero de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor establecimiento materia del presente procedimiento, **UNA MULTA MINIMA EQUIVALENTE A CIENTO CINCUENTA (150) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y uno punto sesenta y ocho centavos (\$71.68), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$10,752.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción III de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación administrativa del Distrito Federal y artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito

14/16





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicada de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a efecto de que exhiba el original del recibo de pago de las multas impuestas en la presente Resolución, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

OCTAVO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A, sección segunda fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del





Expediente: INVEADF/OV/PREMAPE/012/2016

consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx".-----

NOVENO.- Notifíquese la presente resolución al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Calzada de Tlalpan, número 3417 (tres mil cuatrocientos diecisiete), colonia Santa Úrsula Coapa, Delegación Coyoacán, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DECIMO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.-----

Conste.-----

EJOD/LFS/LARL

16/16

